

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: DIV 2021-00302.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 91 DEL 2 DE JUNIO DE 2021.

Si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados, debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte demandante en el término de cinco días, a complementar el hecho 4°, pues no se indica qué anunció la demandada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse nuevamente escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6916711a9d434cbef2b8fcc1c87c29ac03c9
d6e5bd268e62b88cc1ede52789ff

Documento generado en 01/06/2021
03:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**